

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Barrancabermeja S., Septiembre NUEVE de dos mil veintidós

Fallo N°:
Proceso: TUTELA 00247-22
Demandante: ESTEFANY RAMIREZ RAVELO
Demandado: GAULA MILITAR Y OTROS
Tema: Visita conyugal

Es momento ya para decidir de fondo la acción de tutela que promovió la ciudadana ESTEFANY RAMIREZ RAVELO contra el GAULA MILITAR DE SANTANDER, representado por el Mayor Alexis Atuesta Silva o quien haga sus veces; contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, representado por el Dr. Iván Velásquez Gómez en calidad de Ministro de Defensa o quien haga sus veces, habiendo sido vinculados por el extremo pasivo: la DIRECCIÓN NACIONAL DE GAULAS MILITARES, representada por el T.C. Enio Alfonso Oñate Patiño o quien haga sus veces, la QUINTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL, representada por el coronel Edgar Alberto Rico Pulido o quien haga sus veces y el ciudadano BRIANDS DAVID HARNACHE MORENO, quien se dice es el compañero permanente de la tutelista y que se encuentra recluido en las instalaciones del Gaula Militar en Bucaramanga.

H E C H O S:

Relata la libelista que desde enero 6 del 2013 sostiene una Unión Marital de Hecho con el señor Briands David Harnache Moreno y de cuya relación nació su hijo M.D.H.R. Comenta que ella y su menor hijo hacen visitas al señor Harnache Moreno quien está privado de la libertad en el aludido lugar, que antes estaba retenido en el CDAMS de Girón y mientras estuvo allí no hubo inconveniente alguno para realizar las visitas conyugales, sin embargo, en julio 2-2022 se dispuso su traslado de centro de reclusión, siendo llevado inicialmente a la estación de Policía de Rionegro Sder. donde estuvo poco tiempo y ahora se encuentra en el cantón Militar de la 5ª Brigada del Ejército, instalaciones del Gaula Militar.

Cuenta que en mayo 22-2022 fue la última visita conyugal que logró sostener con su pareja y de ello ya han pasado tres meses, prolongado tiempo sin poder sostener intimidad con su compañero de vida, debido a que según se lo ha manifestado él, las visitas no han sido autorizadas por el Comandante del Gaula Militar Santander, situación que dicha señora pudo corroborar ya que en agosto 14-2022 solicitó de forma verbal al comandante le permitiera acceder al encuentro íntimo pero recibió respuesta negativa, en esas condiciones, dice, se le está imposibilitando llegar a su compañero de vida y con ello se le vulneran claramente sus derechos fundamentales ya que no existe razón alguna que impliquen tal negativo al encuentro, además, en las instalaciones

donde el señor se encuentra ni siquiera hay hacinamiento puesto que únicamente hay dos detenidos y las celdas están dotadas con todos los implementos sanitarios necesarios. Dice esta señora que es su deseo volver a quedar embarazada del señor Harnache, pero está viendo impedimentos injustificados de parte de la autoridad y, como si fuera poco, no se le ha dado acceso a dispositivos electrónicos que permitieran realizar video llamadas o compartir contenido erótico que es necesario en la pareja.

Por lo anterior, solicita la accionante se ordene al Ministerio de Defensa Nacional, Gaula Militar de Santander, que permita la realización de las visitas íntimas en favor del interno Briands David Harnache Moreno. Así mismo se ordene al Gaula Militar de Santander le permita el ingreso a la habitación del mencionado PPL, para poder tener sus encuentros sexuales y con ello materializar su deseo de ser padres por segunda vez. Que las visitas que se ordenen tengan una duración de una hora.

La solicitud de tutela fue debidamente admitida y de la misma se notificó y corrió traslado a cada uno de los accionados, algunos de ellos que respondieron en tiempo y se oponen a la concesión del amparo porque, dicen, no han incurrido en la vulneración de derechos que señala la actora.

CONTESTACION DE LA TUTELA

Quinta Brigada del Ejército Nacional

Respondió el mismo señor Comandante de esa División, quien indica que ese comando no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante, dado que no existe nexo causal entre la acción y la omisión y/o acción o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que se torna improcedente que por medio del mecanismo constitucional, se ordene a la Quinta Brigada la realización de una actuación orientada a atender circunstancias sobre la autorización de la visita marital alegada, que no existe prueba que determine una relación entre el comando y la accionante, además tampoco se acredita que la accionante tenga la calidad de compañera permanente del señor Harnache Moreno, para conceder la respectiva visita conyugal.

Comenta la entidad que sobre la presunta violación de derechos alegada por la accionante, le corresponde al Gaula de Santander emitir una respuesta de fondo sobre la visita marital con el PPL BRIANDS DAVID HARNACHE, en atención a su autonomía e independencia administrativa en el ejercicio de sus funciones.

Agrega que en virtud al principio de coordinación que les rige, la 5ª Brigada envió al Gaula Santander la presente tutela, con oficio N° 2022605015315373 de agosto 31-2022, para que su comandante se

pronuncie sobre los hechos y pretensiones, ya que se afirma que es allí donde está recluido el presunto compañero permanente.

Dice esta entidad que nada tiene que ver con lo que se narra en la tutela puesto que las presuntas vulneraciones a que alude la accionante no las ha desplegado la Brigada y solo se le endilgan al Gaula Santander, por lo tanto, la Brigada carece de legitimación para enfrentar este asunto y, por ello, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela y se desestimen las pretensiones de la accionante.

GAULA MILITAR DE SANTANDER

En la respuesta enviada por la entidad, se indicó de forma inicial que la accionante no demostró la calidad de compañera permanente o esposa del PPL pero que, de todas formas, en ningún momento se ha incurrido en la violación de derechos fundamentales a que se refiere la tutela, dado que al señor Harnache Moreno se encuentra en buen estado de salud, con buena alimentación, con acceso a visitas de sus familias en espacios adecuados, así como también le es permitido enviar y recibir correspondencia y a que sus familiares sean tratados con respeto, dignidad e igualdad dentro de las instalaciones.

Aclara que el señor Harnache Moreno se encontraba detenido como sindicado hasta junio 02-2022 en la Penitenciaría de alta y media seguridad de Girón, que este señor fue capturado por el Gaula Militar de Santander por el delito de Secuestro extorsivo y concierto para delinquir; que en audiencia pública la Fiscalía le imputó los cargos y solicitó medidas de aseguramiento en establecimiento carcelario, las cuales fueron decretadas por la autoridad y enviado al aludido Establecimiento Penitenciario, sin embargo, por existir hacinamiento, fue trasladado a la Estación de Policía del Municipio de Rio negro Sder., donde permaneció hasta agosto 12-2022 y dado el hacinamiento presentado también allí, se solicitó el traslado, pero, al no contar con un espacio adecuado para tener a los PPL, a este señor se le acondicionó en las instalaciones del Gaula Santander, para restablecer sus derechos fundamentales mientras se realizan los trámites correspondientes ante la Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Girón, para que pueda nuevamente ser recibido allí, es decir, se está a la espera de la autorización de dicho Establecimiento para realizar el traslado nuevamente allí.

Añade el señor Comandante del Gaula que no cuentan con instalaciones apropiadas y acordes para tener personal sindicado o condenado, pues es un centro transitorio que le está prestando los servicios de vigilancia hasta el momento en que sea recibido por el Centro Penitenciario, por lo que se ha solicitado el reiteradas veces al INPEC que tramite y activen el traslado de los

PPL que se encuentren detenidos en las instalaciones del Guala de Santander, toda vez que no cuentan con la seguridad y capacidad para tener personal capturado, además, que no es su objeto.

Reitera que por parte del Guala Militar de Santander se han garantizado los derechos fundamentales de los PPL, brindándose salud pública, alimentación, buen trato, condiciones dignas y justas, en igualdad de condiciones, permitiéndose tener trato directo con sus familiares y amigos y accediendo al beneficio de comunicación y contacto directo con ellos. Comenta además que las instalaciones del Guala no están acondicionadas para las visitas íntimas y/o conyugales, pues el personal militar se encuentra activo permanentemente, por lo que quizás los PPL no tendrían la privacidad para dichos actos.

Sostiene el señor Comandante que según lo establece el Acuerdo 11 de 1995, los requisitos para gozar de este beneficio se encuentran en los arts 29 y 30, regulando el derecho que le asiste a los reclusos a recibir una visita íntima mensual, para el caso de los condenados, lo cual requiere de una autorización del Director Regional, previo estudio de las particularidades del Caso y que el PPL Briands David Harnache Moreno no cumple con los requisitos establecidos, pues ingresó al Guala Militar Santander en agosto 12 de 2022, contando con tan solo 20 días de reclusión en ese centro transitorio, pero que se debe tener en cuenta también que este señor nunca ha elevado solicitud o manifestado su deseo de tener visita conyugal o íntima con la accionante. Por otro lado, la señora que hoy acciona no acredita su calidad de cónyuge o compañera permanente de Harnache Moreno, por lo que no se evidencia documento legal que le certifique, pues el hecho de tener un hijo en común no significa que sea la esposa legítima o compañera permanente, por lo que el Guala Militar no está ignorando, ni vulnerando los derechos fundamentales que le asisten al indiciado.

Repite que el Guala Militar de Santander no ha recibido de parte del señor Briands David Harnache, solicitud escrita de visita íntima, donde indique nombre, número de cedula y domicilio de la cónyuge o compañera permanente, por consiguiente, no puede existir una negativa, como mal lo relaciona la accionante quien no adjuntó documento soporte que justifique lo manifestado. Reitera también que el centro transitorio del Guala Militar no cuenta con las condiciones locativas, por excepción y ante las circunstancias especiales surgidas tiene allí a dos personas privadas de la libertad, que por cierto se encuentran en una misma celda; que el Guala Santander no tiene espacios, infraestructura o condiciones óptimas que permitan realizar el tipo de visitas, pues esas

instalaciones están acondicionadas para la actividad propia del personal militar, que lo que ocurrió fue que temporalmente aceptó tener allí a los PPL mientras el centro penitenciario y carcelario los recibe.

También enfatiza esta autoridad que no se puede afirmar que le está vulnerando derechos fundamentales a la accionante, ya que no es ella la persona privada de la libertad, que ella no está en custodia del Gaula Militar y que no tiene la calidad de agente oficioso, ni cuenta con poder o documento que acredite actuar en favor del PPL, que dicha señora apenas tiene las facultades de hacer reclamaciones cuando sienta vulneración a sus derechos pero que para los fines que está invocando, resulta improcedente la presente tutela. Para finalizar, señala que no existe consentimiento del PPL ni petición realizada por él, donde exprese su deseo de sostener visita íntima con la accionante.

PPL BRIANDS DAVID HARNACHE MORENO

El vinculado dio respuesta a la tutela informando que en efecto sostiene una relación de unión marital de hecho desde el año 2013. Indicó que en efecto su último encuentro sexual fue en mayo 22 de 2022, el cual no hay podido repetirse ya que el comandante del Gaula Militar de Santander no los ha autorizado.

Dice que tiene conocimiento que las visitas en esas instalaciones se reciben los días domingos de 12 pm a 3 pm, sin que les sea posible la realización del encuentro íntimo. Aclara que es cierto que existe el deseo de procrear, pero ese deseo se está viendo frustrado por la imposibilidad de sus encuentros íntimos, dada la limitación absoluta e injustificada que impone el Gaula Militar.

Solicita el vinculado que se acceda a las pretensiones de la demandante y se ordene al comandante o a quien corresponda en el Gaula Militar Santander, autorice sus visitas íntimas.

Los demás vinculados guardaron silencio.

LAS CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO

Es de conocimiento que la acción de tutela ha sido concebida como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados por la ley. La Constitución -86- y la jurisprudencia

predican que toda persona puede solicitar ante los jueces la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en su caso, siempre que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella que utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Frente a la viabilidad de la tutela, la Jurisprudencia contempla una serie de requisitos de procedibilidad para su estudio, uno de estos es la valoración del perjuicio irremediable y la falta de otros mecanismos de defensa por parte del actor. Respecto al perjuicio irremediable, ha indicado la H. Corte Constitucional, entre otras en la Sentencia T-404 de 2008:

“Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”

El caso concreto

Estefany Ramírez Ravelo, solicita se le protejan sus derechos fundamentales a la familia y al libre desarrollo de su sexualidad y que se ordene al Gaula Militar Santander que permita la realización de las visitas íntimas con su compañero permanente BRIANS DAVID HARNACHE MORENO, quien se encuentra privado de la libertad en las instalaciones de dicha entidad. Estas peticiones las hace basada en su deseo de ser nuevamente madre y de contar con espacios de intimidad con su pareja, los cuales no han podido compartir desde marzo de 2022.

Teniendo en cuenta las afirmaciones de la solicitud de tutela, los términos de respuesta de cada uno de los accionados y lo manifestado por el mismo señor Harnache Moreno en su escrito de respuesta, está perfectamente demostrado y aceptado que este ciudadano se encuentra privado de la libertad y que es cierto que en estos momentos, desde hace varios días, se encuentra recluido en las instalaciones físicas del Grupo Gaula Santander del Ejército Nacional en Bucaramanga.

Atendiendo la clara manifestación que a esta acción de tutela hizo por escrito el señor Harnache Moreno, se debe aceptar que existe la relación de pareja entre él y la demandante Estefany Ramírez Ravelo y, por tanto, no le asiste razón al Comandante del Gaula Santander del Ejército en que esta señora no ha demostrado la calidad de compañera permanente. Para los fines que se instauró la presente acción de amparo constitucional, que se caracteriza por ser breve y sumaria, no se requiere mayor formalidad y menos requisitos de mayor entidad

para establecer una unión marital de hecho, máxime que en el caso de esta pareja se demostró que tienen un hijo menor en común.

También esta despejado y aceptado que es cierto que entre la tutelista y el detenido Harnache Moreno no se han podido producir encuentros íntimos desde el mes de marzo de este año, pues así lo manifestó el mismo detenido al contestar esta tutela y, según los términos de la respuesta del Gaula Santander, es evidente que tales encuentros no han podido darse en esas instalaciones. La cuestión es saber si para ello ha habido omisión o conducta arbitraria de las autoridades que custodian al PPL.

El comandante del Gaula Militar de Santander, se opone a las pretensiones de la tutela, argumentando que en ningún momento ha vulnerado los derechos de Estefany Ramírez al no ser ella quien se encuentra privada de la libertad. Aclaró que en ese lugar las visitas conyugales están permitidas una vez al mes y en este caso el PPL Briands David Harnache Moreno ingresó al Gaula Militar Santander en agosto 12 de 2022, contando con tan solo 20 días de reclusión allí; que el detenido nunca ha solicitado de manera escrita el deseo de contraer su visita conyugal o íntima con la accionante, por lo que corresponde al señor Briands David Harnache, presentar solicitud escrita de visita íntima, donde indique nombre, numero de cedula y domicilio de la cónyuge o compañera permanente. Menciona que el centro transitorio del Gaula Militar no cuenta con las condiciones locativas, que solo tiene dos personas privadas de la libertad que están ubicadas en la misma celda por no contar con espacios, infraestructura o condiciones óptimas que permitan realizar el tipo de visitas, pues esas instalaciones están acondicionadas solo para personal militar, habiéndose instalado a los PPL en un buen lugar mientras el centro penitenciario y carcelario los recibe y se trasladan.

El decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta procedente contra la acción u omisión que viole o amenace violar los derechos contemplados en la Ley.

Nuestra Carta Política define en su art. 42 el concepto de familia, señala que es el núcleo fundamental de la sociedad y determina los deberes y derechos que le asigna a la misma, la cual cuenta con protección del Estado.

En lo que respecta al ejercicio del derecho de visita íntima entre la pareja que conforma la familia, el art. 112 del C. Penitenciario y Carcelario señala que: “[...] La visita íntima será regulada por el reglamento general, según principios de higiene, seguridad y moral”. Tal disposición establece el horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se llevan a cabo las visitas, las cuales son reguladas por el régimen interno de cada establecimiento carcelario, según las distintas categorías de mayor o menor grado de seguridad de los mismos.

Ha venido siendo tratado y está aceptado por la Jurisprudencia nacional, que el derecho a la visita conyugal de las personas que se encuentran privadas de la libertad tiene una relación jurídica de carácter fundamental, la cual se deriva de otras garantías como son la intimidad de las personas, la familia y el libre desarrollo de la personalidad, que incluye la libertad en sostener relaciones sexuales, siendo esto parte del proceso de resocialización al que está sometido el PPL y también de su estabilidad física y psicológica. La Corte Constitucional ha dispuesto que corresponde a las autoridades públicas garantizar y respetar el goce efectivo de tales derechos, que no han sido suspendidos como consecuencia de la sanción penal, que surge una íntima relación entre las garantías de los reclusos en centros carcelarios y la especial sujeción en la que aquellos se encuentran. Sostiene que respecto al régimen de visitas íntimas que se aplica a los reclusos y los requisitos para concederlas, éstas se erigen en todo un derecho fundamental a la intimidad, derecho al cual debe acceder ese grupo poblacional, dada la autonomía e independencia que conserva el recluso para elegir con quien comparte su vida íntima. (Sentencia T 686-2016)

Ya se había dicho en la sentencia T-269 de 2002, que si bien algunos derechos de los PPL no se encuentran suspendidos a pesar de que la persona se encuentre privada la libertad, mucho menos se puede limitar la *posibilidad de tener un desarrollo a la sexualidad*, pues una de las facetas en que se ve plasmado el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la sexualidad del ser humano. Se dijo además en dicho proveído que *“La relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad. La privación de la libertad conlleva una reducción del campo del libre desarrollo de la personalidad, pero no lo anula. La relación física entre el recluso y su visitante es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aún en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad”*

Visto lo anterior, no encuentra este Despacho justificación alguna para que no se haga efectivo el ejercicio de la visita íntima solicitada por la accionante. No puede aceptar este Despacho la ligera afirmación del representante del Gaula Militar de Santander, respecto a que a la accionante no le está vulnerando su derecho porque no es ella la persona que esta privada de la libertad, ese no es el punto, esa no es la óptica desde la cual se debe mirar el asunto, está claro que la accionante y el detenido conforman una pareja y que esa pareja desea compartir estos espacios íntimos, en esas condiciones, le corresponde a la respectiva autoridad propender por la efectividad de ese derecho que le asiste a la pareja, es este caso, a quien en el momento está encargado de ejercer la custodia del preso, que lo es el Gaula Santander del Ejército Nacional y, por esa razón, se encuentra procedente el amparo rogado y, por tanto, se desplegarán las órdenes pertinentes para la materialización del derecho.

La autoridad accionada asevera que el detenido no ha mostrado interés en la tal visita conyugal y que no ha elevado formal petición al respecto, sin embargo, el ciudadano asegura que si le asiste interés y que es la autoridad quien no le ha permitido. En tales condiciones, la orden que aquí se imparta estará supeditada a la formal solicitud que

dicho señor eleve, con la aclaración que la autoridad del Centro de Reclusión tendrá que facilitar los medios para esa solicitud, si la exige escrita, deberá entregarse al preso el formato pertinente y aceptar su recibido en el momento que él disponga, dentro del horario de atención que tenga dispuesto y como esta persona está privada de su libertad, la autoridad tendrá que dar los medios para que se le reciba esa solicitud en su celda o patio o lugar donde permanezca.

En cuanto a los requisitos que el detenido debe cumplir para lograr la permisión de las visitas íntimas, los mismos no pueden ir más allá de mantener la seguridad y la garantía de no evasión o burla por parte del detenido, ni por asomo se le podrá obligar a acreditar formalmente la relación jurídica de unión marital de hecho, atendiendo la finalidad de hoy, solo basta la aceptación y consentimiento de las dos personas.

En cuanto a los horarios y lugar en que dichos encuentros puedan cumplirse, la autoridad del ejército tendrá que acudir a las directrices de los Establecimientos Carcelarios y la pareja tendrá la obligación de aceptar.

Finalmente, valga señalar que en la contestación a la tutela, la autoridad militar hace referencia a la necesidad de traslado de este detenido, de llevarlo a donde corresponde, a un Centro de Reclusión Especializado y solicita que este Despacho adopte las medidas para lograrlo. Sobre el particular, se le debe responder que no le corresponde a esta autoridad constitucional inmiscuirse en el asunto, que no fue pretensión o punto de la solicitud de tutela y, en esa medida, es una situación administrativa que deben ventilar entre autoridades administrativas. No se puede acoger su solicitud de vincular a esta tutela al INPEC o al Director del Establecimiento Penitenciario de Girón, ya que en este asunto no se está debatiendo un traslado del PPL a otro establecimiento carcelario.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja Sder., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V A:

Primero: **Conceder** la acción de tutela promovida por ESTEFANY RAMIREZ RAVELO contra el GAULA MILITAR DE SANTANDER representado por el Mayor Alexis Atuesta Silva o quien haga sus veces, por las razones aducidas en la parte motiva.

Segundo: SE DESVINCULA del presente asunto al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GAULAS MILITARES, y a la QUINTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL, al no haberse encontrado responsabilidad de su parte.

Tercero: ORDENAR al GAULA MILITAR DE SANTANDER, representado por el Mayor Alexis Atuesta Silva o quien haga sus veces, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al momento en que reciba la solicitud que presente el PPL BRIANS DAVID HARNACE MORENO, programe el disfrute de la visita íntima de dicho señor con su pareja, señora ESTEFANY RAMIREZ RAVELO. En este mismo término la autoridad deberá establecer la hora, el día o días de la semana y el lugar donde han de realizarse tales visitas, así como los requisitos que los compañeros deban cumplir para su efectividad, acorde con lo dicho en la parte motiva.

Cuarto: Notifíquese al accionante y a los accionados y vinculados, mediante oficio que con copia de la presente se enviará a su correo electrónico

Quinto: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Dario Antonio Ariza Zaraza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6288a7b4275ed657c27fe0aac318b1610ae87f7f5364cbaed374c36a5e5ca12**

Documento generado en 09/09/2022 10:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>